



Municipalidad de la Ciudad de
San Fernando del Valle de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

11 OCT 2016

1231

DECRETO I.M.Nº

VISTO:

Expte. Nº 4677-D-16.-

La solicitud efectuada por la Secretaria de Educación referente a la necesidad de modificar el Dcto. Nº 1436/99 Régimen de Licencias, Justificaciones y franquicias de los docentes del Sistema Educativo Municipal, que permita establecer un marco normativo aplicable más actualizado; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Dcto Nº 701/93 promulgación de la Ordenanza Nº 2547, se aprueba el Estatuto del Docente Municipal, y en su artículo 2º faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, para que a través de la Secretaria de Educación proceda a dictar los correspondientes decretos reglamentarios del Estatuto Docente Municipal;

Que la Secretaria de Educación eleva proyecto del nuevo Régimen de Licencias, Justificaciones y franquicias de los docentes del Sistema Educativo Municipal; el que fue consensuado y analizado con Docentes integrantes del Sistema Educativo;

Que los antecedentes acumulados redundarán en beneficio del personal docente, directivo y miembros del Equipo Interdisciplinario que se desempeñen en el Sistema Educativo Municipal;

Que resulta de vital importancia procurar la extensión de los derechos laborales vigentes, actualizando las problemáticas detectadas en situaciones y condiciones de trabajo atinentes al área específica del docente;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 71º de la Carta Orgánica Municipal,

EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE
A CARGO DE INTENDENCIA MUNICIPAL
DECRETA:

ARTICULO 1º).- APRUEBASE el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de los Docentes del Sistema Educativo Municipal de la Municipalidad de San Fernando el Valle de Catamarca, que como Anexo forma parte integrante del presente acto administrativo, como reglamento de la Ordenanza Nº 2547/93-Estatuto del Docente Municipal.-

ARTICULO 2º).- DEROGASE a partir de la vigencia del presente acto administrativo, el Decreto Nº 1436/99 por el cual se aprueba el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de los docentes del Sistema Educativo Municipal.-

ARTICULO 3º).- FACULTASE a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativa y los procedimientos respectivos a que diera lugar la aplicación del presente decreto.-.

ARTICULO 4º).- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RECURSOS HUMANOS

FDO.: C.P.N. JUAN CRUZ MIRANDA
Presid. Conc. Delib. A/C. de
Intendencia Municipal
DR. NESTOR HERNAN MARTEL
Secretario de Gobierno

MIREYA DEL V. PEREA
JEFE DE DPTO. MESA DE EE. Y SE.
SECRETARIA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE S.F.V. DE CATAMARCA

ANEXO ÚNICORÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS DOCENTESMUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCACAPITULO IÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Fijese el presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal de Educación Formal y No Formal que desempeñe funciones de: Auxiliares Docentes, Docentes, Directivos, Supervisores, Miembros del Equipo Interdisciplinario del SEM (Sistema Educativo Municipal) de la Municipalidad de la San Fernando del Valle de Catamarca.

Artículo 2º: Dicho personal tiene derecho a los beneficios que se enuncian seguidamente con arreglo a las normas que para cada caso se establecen:

1. Licencia Anual Ordinaria
2. Licencias Especiales
 - a) Por Razones de Salud
 - b) Por Razones Personales
3. Licencias Extraordinarias
 - a) Con Goce de Haberes
 - b) Sin Goce de Haberes
4. Justificaciones
5. Franquicias.

Artículo 3º: El personal docente titular e interino tendrán derecho a las Licencias, Justificaciones y Franquicias previstas en el Régimen en las condiciones en que cada caso se establecen; este último deberá registrar una antigüedad mínima de **3 meses** ininterrumpidos en el cargo.

Artículo 4º: El personal docente suplente gozará de las Licencias, Justificaciones y Franquicias, regladas en el presente Régimen, con las limitaciones que se indiquen en el capítulo respectivo hasta registrar una antigüedad mínima de **6 meses** ininterrumpidos en la misma suplencia y/o acreditar 3 años de antigüedad tanto en interinatos como en suplencias alternadas en cargos o en horas cátedras.

Están excluidas las siguientes licencias:

- a) Licencias Especiales (Incapacidad, Cambio de Funciones, Anticipo del Haber en Pasividad, Estado de Excedencia).
- b) Licencias Extraordinarias con Goce de Haberes (Estudio, Exámenes y Prácticas, Afecciones o Lesiones de Largo Tratamiento).
- c) Licencias Extraordinarias Sin Goce de Haberes: todas, excepto Licencia Gremial.

DERECHO A LICENCIAS:

Artículo 5º: El personal que cuente con certificado de aptitud psicofísica tendrá derecho desde la fecha de su incorporación a utilizar las licencias reglamentadas en el presente Régimen, excepto aquellas que requieran determinada antigüedad. En caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Al vencimiento del certificado provisorio, el organismo competente (Medicina laboral dependiente de la Dirección de Recursos Humanos), deberá expedirse definitivamente.

En caso de que no reúna las condiciones psicofísicas para el cargo, la designación quedará sin efecto.

CADUCIDAD

Artículo 6º: Con la baja del docente, las Licencias, Justificaciones y Franquicias caducarán automáticamente con el cese del docente aún cuando no hubieran sido utilizadas o se estuvieran utilizando en el momento referido. Únicamente la licencia ordinaria para el descanso anual no utilizado deberá abonarse.

Artículo 7º : La autoridad competente del organismo de destino estará facultada para acordar las siguiente licencias:

- *Anual ordinaria
- *Atención del grupo familiar
- *Matrimonio del docente.
- *Estudio, exámenes y prácticas.
- *Justificaciones y franquicias.

Deberá informarse de tal situación al organismo que corresponda.

Artículo 8º: Las máximas autoridades del Área de Educación Municipal revisarán, observarán y cancelarán, por razones de servicio y fiscalización, los beneficios acordados conforme al presente Régimen.

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA:

Artículo 9º: La concesión y uso de esta licencia es obligatoria. Este beneficio se otorgará con goce de haberes que hubiesen correspondido de no estar usufructuando dicho beneficio; no podrá acordarse a continuación de licencias extraordinarias de goce de haberes, excepto que la causal de la misma sea por ejercicio de cargo electivo o función superior de gobierno.

Artículo 10º: La licencia Anual Ordinaria, se acordará por año calendario vencido, con días corridos, con goce integro de haberes, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El Personal Docente, Equipo de Conducción y Supervisión y Equipo Interdisciplinario usará esta licencia desde el primer día hábil del receso de la actividad escolar (de julio y anual) hasta la iniciación del período escolar según su calendario.

b) Para el caso del Equipo de Conducción y Supervisión, su otorgamiento se efectuará conforme a las necesidades de servicio y será dispuesta por las autoridades competentes. Podrá ser transferida al año siguiente únicamente cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esta medida. No podrá aplazarse la licencia del docente por más de un año.

c) La licencia del personal que contempla los incisos a y b, solamente podrá interrumpirse por las siguientes causas:

- Enfermedad del docente
- Razones de servicio
- Duelo
- Maternidad
- Paternidad
- Adopción

d) Los directores de nivel y modalidades, al solicitar la licencia por vacaciones y conceder la del personal nombrado en los incisos a y b, cuidarán de distribuir los turnos en forma de que el establecimiento no carezca de personal durante el receso de la actividad escolar. La distribución de los turnos, será comunicada a la superioridad 15 días antes del periodo de receso de la actividad escolar.

Artículo 11º: El docente que presente renuncia a su cargo o sea separado del mismo por causa justificada se le liquidará el importe correspondiente y proporcional al tiempo trabajado en el año que se produciría su baja, efectuándose dicha liquidación en base a la categoría que revistaba en la oportunidad de su egreso.

Artículo 12º: En caso de fallecimiento del docente, sus derechohabientes percibirán la liquidación que pudieran corresponder por la Licencia Anual Ordinaria no utilizada.

CAPÍTULO III

LICENCIAS ESPECIALES

POR RAZONES DE SALUD

Artículo 13º: Los docentes tendrán derecho a las Licencias Especiales que se enuncian seguidamente con arreglo a las normas que en cada caso se establecen y con el debido control por el organismo competente:

- Afecciones de Corto Tratamiento
- Enfermedades en Hora de Labor
- Accidente de Trabajo o Enfermedades Profesionales
- Enfermedades de Largo Tratamiento
- Incapacidad
- Cambio de Funciones
- Violencia de Género
- Maternidad
- Paternidad
- Anticipo de Haber en Pasividad

AFECCIONES O LESIONES DE CORTO TRATAMIENTO:

Artículo 14º: Para afecciones o lesiones de corto tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta 30 días

de licencia por año lectivo, no acumulativa, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes.

Cuando la Dirección de Medicina Laboral estimara que el docente padece de una afección que lo haría incurrir en el Artículo 16° del presente Régimen deberá someterlo a una Junta médica dentro de los tres(3) días siguientes a la fecha en que se detecte dicha afección para determinar acceder a la Licencia por Largo Tratamiento.

ENFERMEDADES EN HORA DE LABOR:

Artículo 15°: Si por enfermedad durante la prestación del servicio, el docente debiera retirarse del establecimiento, se considerará justificado el día con la presentación del certificado médico del Servicio Médico que le asista y no se computará a los fines de solicitar licencia al día posterior del hecho. La misma deberá ser comunicada al directivo del establecimiento.

ENFERMEDADES DE LARGO TRATAMIENTO

Artículo 16°: Para la atención de afecciones de largo tratamiento que inhabiliten, para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en afecciones de corto tratamiento, los docentes tendrán derecho hasta Doce (12) meses de licencia con goce íntegro de haberes, seis (6) meses más con el cincuenta por ciento (50%) de haberes y seis (6) meses sin goce de haberes. En cualquier momento a solicitud del interesado, la Junta Médica previo dictamen podrá aconsejar y en consecuencia la autoridad competente disponer, se le asigne por tiempo determinado, cambio de funciones hasta completar su restablecimiento. El Ejecutivo Municipal, podrá extender los plazos indicados a efectos de continuar o completar el respectivo tratamiento médico o el restablecimiento del docente. Vencidos los mencionados plazos, no habiéndose dispuesto cambio de funciones y se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en el presente artículo, son irreversibles o han tomado carácter definitivo y se tornen invalidante para el desempeño del servicio, los docentes afectados serán reconocidos por una Junta Médica de la Dirección de Medicina Laboral dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de la Capital, la que determinará a su juicio si se haya o no en condiciones de iniciar los trámites para obtener la jubilación por invalidez, en cuyo caso se aplicarán las leyes de Seguridad Social.

Artículo 17°: Los períodos usufructuados de licencias ya acordadas conforme el artículo 14° en forma inmediata anterior o por igual afección u origen motivante en el último año, no serán transformados y computados como correspondientes a licencias por afecciones o lesiones por largo tratamiento.

Artículo 18°: Cuando el docente se reintegre al servicio, agotado el plazo máximo del artículo 16°, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de haber transcurrido tres (3) años. Asimismo, cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de dos (2) años sin haber hecho uso de licencias por este tipo; de darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el docente tendrá derecho al lapso total.

ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Artículo 19°: En el caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales resultará aplicable lo dispuesto por la Ley de Riesgos de Trabajo Nº 24.557, sus modificatorias, sus normas

complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro la modifiquen o sustituyan, incluyéndose las normativas municipales concordantes.

La Junta Médica considerará el listado de enfermedades profesionales vigentes, especialmente aquellas que afectan al personal docente en virtud de las peculiaridades de sus tareas o labores, como tales.

Cualquier accidente sufrido por el docente en el trayecto de ida o regreso, entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que el itinerario no hubiese sido interrumpido en beneficio del docente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario conceder.

Artículo 20º: Finalizado el periodo de licencias concedidas el docente deberá presentarse ante la autoridad médica (Medicina Laboral) a fin de determinar si:

- a) Si corresponde el alta, lo que implicará el reintegro automático a sus funciones
- b) Si la incapacidad fuera total o parcial, transitoria o permanente podrá aconsejar el cambio de tareas y/o reducción o cambio de horario y/o aconsejará la aplicación de la Ley Previsional correspondiente.

INCAPACIDAD

Artículo 21º: Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiere otorgado licencia (Largo Tratamiento, Accidente o Enfermedad Profesional) son irreversibles, los docentes serán reconocidos por la Dirección de Medicina Laboral, donde se determinará si se halla o no en condiciones de iniciar los trámites para obtener Jubilación por Invalidez.

Artículo 22º: Si la Incapacidad fuera parcial, transitoria o permanente se acordará la tarea del trabajador conforme al artículo siguiente; si la Incapacidad fuera total y permanente se aplicará establecido en el artículo 20º en cuyo caso las licencias a otorgar del dictamen de la Junta Médica, serán con goce de haberes; hasta la obtención del beneficio correspondiente.

CAMBIOS DE FUNCIONES

Artículo 23º: Cuando la Dirección de Medicina Laboral dictamine una reducción del grado de capacidad laboral del docente, deberá aconsejar mediante dictamen expreso y fundado sobre conveniencia o no de modificar la situación del docente y en su caso aconsejar el cambio de funciones temporales. La Junta Médica indicará tipo de funciones que podrá desempeñar, proponer cambio de tareas dentro del establecimiento al que pertenece o en su defecto, cuando resulte necesario, en un establecimiento escolar, en el nivel al que pertenece, más cercano a su domicilio. El horario a cumplir no podrá ser inferior al 50 % de horas de labor diaria y en el caso de horas cátedra el 50 % de la labor acumulada semanalmente.

El cambio de funciones se extenderá si la Junta Médica lo considera necesario y hasta el total restablecimiento del mismo, sin que por ello se modifiquen los derechos, nivel escalafonario y haberes alcanzados por el docente (Cambio de Funciones Definitivo). Durante el periodo de Cambio de Funciones Temporales (CFT) el control de la misma será bimestral. Durante el periodo de Cambio de Funciones Definitivos (CFD), el control será anual. Para poder reintegrarse y ante dictamen expreso de ésta, el docente podrá ser dado de "alta" a la actividad laboral de origen.

VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 24º: En los casos en los que el/la docente víctima de Violencia de Género debe ausentarse por tal motivo de su puesto de trabajo, esta inasistencia sea total o parcial contará con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas de tal flagelo, los que evaluarán las condiciones y tiempos de la referida licencia. Asimismo, el personal víctima de Violencia de Género para hacer efectiva su protección o su derecho a ser asistido integralmente, tendrá derecho a la reducción de la jornada o la reordenamiento de tiempo de trabajo o del lugar de origen del mismo, mediante la certificación pertinente que acredite el hecho. El jerárquico inmediatamente superior del docente afectado será el responsable de otorgar la presente licencia.

En caso de denunciarse "Mobbing Laboral", hasta tanto sea emitido el dictamen del Tribunal de Disciplina, el docente podrá solicitar los alcances del Art. 23, de determinarse afecciones de salud.

MATERNIDAD

Artículo 25º: El personal femenino gozará hasta ciento veinte (120) días, de los cuales 30 días antes del parto, corridos de Licencia por Maternidad con goce íntegro de haberes. Esta licencia se computará a partir del 8º mes de embarazo que se acreditará mediante la presentación del certificado médico. Y no podrá exceder de los noventa (90) días posteriores a la fecha del parto.

Las diferencias de días en el supuesto de parto diferido se ajustarán a la fecha inicial de la licencia justificándose los días previos a la iniciación real de la misma con arreglo a lo previsto en los artículos 14º (Corto Tratamiento) o artículo 16º (Largo Tratamiento) A petición de partes y previa certificación de la Autoridad Médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la Licencia por Maternidad.

Las licencias posteriores a la fecha de parto podrán modificarse en los siguientes casos:

- a) Defunción fetal: en caso de defunción fetal, se otorgarán 40 días que se sumarán a la fracción de licencias ya utilizadas.
- b) Nacimiento sin vida del hijo: hará cesar la Licencia por Maternidad, si es que el docente se encontrara en su uso. A partir de ese momento la docente gozará de una licencia por el término de cuarenta (40) días.
- c) Fallecimiento del hijo durante la Licencia por Maternidad: se interrumpe la Licencia por Maternidad. A partir de ese momento, tendrá una Licencia por Fallecimiento de 30 días.
- d) En caso del docente cuyo conyugue hubiere fallecido en el parto o puerperio, tendrá derecho a una licencia por noventa (90) días para atención del niño/a.
- e) Fallecimiento de la mujer en el parto o durante el puerperio por cualquier causa: su conyugue o conviviente gozará de una licencia por noventa (90) días. Siempre que el niño/a continuare con vida y para atender sus necesidades. Si el padre no conviviera con la madre fallecida, podrá gozar de esta licencia, siempre que la niña/o quedara a su cuidado.

La OMS recomienda la lactancia materna exclusiva durante seis meses

EMBARAZO DE ALTO RIESGO:

Artículo 26º: Previa certificación de la autoridad medica competente y en concordancia con el médico tratante, podrá acordarse una Licencia Especial, por embarazo de alto riesgo, no computable como Licencias Artículo 14º o 16º (Licencia por Corto y Largo Tratamiento).

FERTILIZACION ASISTIDA:

Artículo 27º: El docente tendrá derecho a gozar, con percepción íntegra de haberes, 15 días por cada tratamiento de Fertilización Asistida (Ley Nacional N° 14208). En caso de que se produzca el embarazo, y sea de riesgo, podrá hacer uso de la Licencia propuesta en el Artículo 26º. La docente gozará de una Licencia Especial, hasta el inicio de la Licencia por Maternidad. En el caso del padre tendrá derecho a cinco (5) días de licencia por cada tratamiento para acompañar a su conyugue; la misma deberá ser acreditada con el certificado médico correspondiente.

PATERNIDAD:

Artículo 28º: El personal docente gozará de Licencia por Paternidad, con goce íntegro de haberes. Esta licencia se computará a partir del nacimiento, que se acreditará mediante la presentación del certificado médico:

- a) En caso de no convivir con la madre, se le otorgarán dos (2) días de Licencia por Nacimiento de su hijo/a
- b) En caso de convivir con la madre, se le otorgarán diez (10) días de Licencia por el Nacimiento de su hijo/a

1231

11 OCT 2015

ATENCIÓN DE HIJOS MENORES:

Artículo 29º: el docente cuyo cónyuge o conviviente, fallezca y tenga hijos menores, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que corresponda por duelo.

TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN:

Artículo 30º: El/la docente al que se le ha otorgado judicialmente la tenencia con fines de adopción, de uno o más menores, se concederá un término de cien (100) días corridos con goce íntegro de haberes, periodo que se computará a partir del día hábil a la presentación del certificado de tenencia provisoria o testimonio de la sentencia firme que la acuerda.

ATENCIÓN DE GRUPO FAMILIAR:

Artículo 31º: Para atención de un miembro de grupo familiar (aquellas personas convivientes con el docente y que dependieran de su atención o cuidado), que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del docente, se otorgarán hasta 15 días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes. Esta licencia podrá ampliarse hasta cuarenta y cinco (45) días corridos más, sin goce de haberes y reserva del cargo.

Solo en casos excepcionales a pedido fundado de parte, el plazo previsto podrá ampliarse hasta la finalización del calendario escolar con goce íntegro de haberes, por periodos continuos, siempre que el informe de Junta Médica y del área de Asistencia Social así lo justifique.

A los efectos de esta licencia, se determina que el grupo familiar lo constituyen cónyuge e hijo/s, padre, madre, hermanos menores o incapaces, nietos. Cuando estén a cargo o sean convivientes debidamente comprobados. Toda tercera persona a cargo del docente, podrá ser considerada por tenencia, guarda o tutela que se acredite fehacientemente por Autoridad Judicial o sentencia firme ante la Autoridad Escolar.

MATRIMONIO DE DOCENTE:

Artículo 32º: Se acordará Licencia por Matrimonio, con goce íntegro de haberes, por quince (15) días corridos, acreditándose este hecho con certificado de la Autoridad competente. Esta licencia debe solicitarse de modo que a la fecha de casamiento quede comprendida en el periodo de aquella. En la solicitud se dejará constancia de la fecha de casamiento, con el carácter de Declaración Jurada.

Acreditará el nuevo estado dentro de los diez (10) días de finalizada la misma, con la partida expedida por el Registro Civil.

No se requiere antigüedad determinada para tener derecho a esta licencia.

El personal docente tendrá derecho a un (1) día, con goce íntegro de haberes, para completar la tramitación del "Examen Médico Prenupcial".

ESTADO DE EXCEDENCIA:

Artículo 33º: Estado de excedencia: se acordará a solicitud del agente mujer hasta 6 meses de Licencia Sin Goce de Haberes a partir de la finalización de la Licencia por Maternidad, o Tenencia con Fines de Adopción.

DONACION DE ORGANOS

Artículo 34º: El docente que haya realizado los estudios pertinentes y se encuentre compatible para la Donación de Órganos, podrá hacer uso de una Licencia con goce íntegro de haberes. La

misma será otorgada por una Junta Médica idónea, con la intervención de la Dirección de Medicina Laboral, quienes determinarán la duración de la misma.

POR AISLAMIENTO:

Artículo 35º: Se considerará Licencia por Aislamiento, con goce íntegro de haberes, por un término de cuarenta (40) días corridos continuos, por año calendario, cuando la autoridad competente declare bajo acto administrativo correspondiente, la existencia de epidemia o pandemia en el ámbito de la provincia.

ATENCIÓN DE PERSONA DISFUNCIONADA:

Artículo 36º: En el caso de Atención de Persona Disfuncionada resultará aplicable, la Ley Nº 4793/94, Decreto Acuerdo 201/08, Ordenanza 4968/10 y Normas Complementarias y Reglamentarias.

CAPITULO V

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS:

Artículo 37º: Los docentes tendrán derecho a las Licencias Extraordinarias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que en cada caso se establecen en los siguientes artículos:

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON GOCE DE HABERES

- * ESTUDIOS, EXAMENES Y PRACTICAS
- * PARA REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE POST-GRADO.
- * ACTIVIDADES DE INTERES EDUCATIVO, CIENTIFICO, CULTURAL Y TECNOLOGICO.
- * ACTIVIDADES DEPORTIVAS NO RENTADAS.
- * REPRESENTACION GREMIAL DOCENTE.
- * PERFECCIONAMIENTO DOCENTE.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS SIN GOCE DE HABERES.

- * CANDIDATURAS A CARGOS ELECTIVOS.
- * EJERCICIOS DE CARGOS ELECTIVOS O DE FUNCIONES SUPERIORES DE GOBIERNO.
- * CARGO DE MAYOR JERARQUIA.
- * ASUNTOS PARTICULARES
- * PARA ACOMPAÑAR AL CONYUGE /CONCUBINO.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON GOCE DE HABERES

ESTUDIOS, EXAMENES Y PRÁCTICAS

Artículo 38º: Se concederá por un lapso de 30 días anuales, laborales, para rendir examen de Nivel Terciario, Universitario o de Post-grado, incluidos los de ingreso, en los tres casos, por año calendario. Siempre que correspondan a establecimientos de enseñanza oficial o reconocidos por el Gobierno Nacional y/o Provincial.

Será acordado en término de cinco (5) días por cada examen para Nivel Terciario, Universitario o de Post-grado.

El docente tendrá la obligación de reintegrarse el día inmediato posterior al examen, aunque no hubiera agotado el término establecido.

En caso de coincidencia de más de una materia el mismo día, el docente tendrá derecho a licencia por cada materia.

En el caso de producirse la postergación de la mesa examinadora, se justificará la presente licencia mediante la presentación de constancia correspondiente.

No se considerarán exámenes las pruebas cuatrimestrales o parciales.

Si no hubiera rendido examen por causas que le fueran imputables o no presente el certificado respectivo, el otorgamiento quedará sin efecto, los días de inasistencia injustificados y sin goce de haberes.

No podrá concederse esta licencia a los docentes, en los primeros y últimos quince (15) días hábiles del ciclo lectivo.

Los docentes que participan en Concursos de Oposición para cubrir cargos, cualquiera sea el carácter de los mismos, tendrá derecho a tres (3) días hábiles de licencia, bajo iguales condiciones establecidos en este artículo.

Artículo 39º: Cuando se trate de prácticas obligatorias previstas en los planes de estudios de los Institutos Superiores de Formación Docente, reconocidos oficialmente, se concederá licencia de hasta un total de quince (15) días anuales laborales y por un máximo de 5 días laborales por vez, siempre que medie superposición horaria en el cargo en el que se solicite la licencia.

PARA REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE POST-GRADO.

Artículo 40º: Solo se concederá esta licencia por un (1) año cuando por la naturaleza del estudio y/o investigación, resulte de interés para el organismo en que reviste el docente.

Al término de la licencia el docente deberá presentar ante autoridad competente un trabajo relativo a las Investigaciones o Estudios realizados.

No podrá acordarse esta licencia para realizar estudios terciarios o universitarios sean académicos o de grado.

Estas licencias podrán ser prorrogadas por un año, siempre que las actividades que se realicen, a juicio de la autoridad competente, resulte de interés para el servicio.

En el caso de que el docente reviste más de un cargo solo se concederá esta licencia en el o los cargos cuyas tareas o funciones estén directamente vinculadas al estudio de investigación.

ACTIVIDADES DE INTERES EDUCATIVO CIENTIFICO, CULTURAL Y TECNOLOGICO.

Artículo 41º: La Licencia por Actividad de Interés Educativo, Científico, Cultural y Tecnológico, se acordará a los docentes, siempre que estos representen al municipio, a la provincia o el país en forma oficial, previa autorización de la Secretaria de Educación de la Municipalidad.

La licencia será por el periodo que involucre la participación directa del docente, según sea el carácter de la representación que ejerza y la actividad que desarrolle.

Al presentarse la solicitud, deberá acompañarse programa oficial de actividades y funciones a desempeñar, certificada por la autoridad competente. Para gozar de esta licencia se requiere una antigüedad mínima de 6 meses en el cargo.

1231

11 OCT 2013

ACTIVIDADES DEPORTIVAS NO RENTADAS

Artículo 42º: La Licencia por Actividad Deportiva no rentada se otorgará a los docentes siempre que estos representen al municipio, provincia o país, en forma oficial, sea en carácter de deportista, dirigentes, directores técnicos, instructores, entrenadores y en todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica o técnica del deportista.

La licencia será por el lapso que involucre la participación directa del docente, debiendo presentar junto con la solicitud, programa oficial, función a desempeñar y la autorización de la Secretaria de Educación de la Municipalidad. Para gozar de esta licencia se requiere antigüedad mínima de 6 meses en el cargo.

REPRESENTACION GREMIAL:

ARTICULO 43º: Cuando el docente sea designado y/o elegido para desempeñar cargos de representación gremial docente, por la entidad gremial que nuclea al sector Sindicato de Docentes de Catamarca, este designará a quienes participan en las negociaciones colectivas docentes, como así también en la integración de Comisiones o Congresos Especiales o toda otra tarea en que deba estar representando al gremio o también cuando sea elegido para desempeñar cargos en sus respectivos cuerpos orgánicos, debidamente reconocidos de acuerdo a las leyes vigentes, tendrá derecho a usar licencia con goce de haberes. Esta licencia se concederá por el término que dure su mandato, función o representación conferida.

Para usufructuar este beneficio, es indispensable contar con una antigüedad mínima de dos (2) años en la docencia, y sus términos serán válidos a los efectos jubilatorios y de determinación de antigüedad. Esta licencia será acordada a solicitud del Secretario General o la máxima Autoridad del Sindicato o Gremio, concediéndose del total del padrón docente, una (1) licencia gremial a partir de los cien (100) afiliados cotizantes, incrementándose progresivamente de cien (100) a ciento noventa y nueve (199), un (1) delegado; de doscientos (200) a doscientos noventa y nueve (299), dos (2) delegados; de trescientos (300) a trescientos noventa y nueve (399), tres (3) delegados; de cuatrocientos (400) a cuatrocientos noventa y nueve (499), cuatro (4) delegados. Más de quinientos (500), cinco (5) delegados.

CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Artículo 44º: Los docentes que realicen capacitaciones y/o perfeccionamiento acordes a la especificidad de la labor que desempeñan y que cuenten con Auspicio Oficial, tendientes a propender a la actualización didáctico-pedagógica, contarán con una licencia anual de hasta 10 días continuos o discontinuos. Deberán presentar la solicitud de autorización, a la autoridad del establecimiento donde presta servicio, con cinco (5) días de anticipación a la fecha de realización, adjuntando el programa del mismo. Cuando el beneficio sea utilizado por los Equipos de Conducción, estos deberán solicitar la autorización, en igual plazo, al Superior Jerárquico del cual dependen, presentando la constancia respectiva correspondiente.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS SIN GOCE DE HABERES.

CANDIDATURA A CARGOS ELECTIVOS:

Artículo 45º: Todo agente que fuera designado candidato o miembro de Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación, provincial o municipal, podrá solicitar Licencia Sin Goce de Haberes, entre la fecha de oficialización de la candidatura y hasta dos (2) días después de la fecha del acto comicial.

EJERCICIO DE CARGO ELECTIVO O DE FUNCIONES SUPERIORES DE GOBIERNO

Artículo 46º: El docente que resultare electo para el desempeño de los cargos mencionados en el artículo anterior o fuera designado para desempeñarse en Funciones Superiores del Gobierno nacional, provincial y/o municipal se regirán según disposiciones del Régimen de Acumulación de Cargos. Si surgiera la necesidad de otorgar licencia para el desempeño en dichas funciones, se la concederá, debiendo reintegrarse al cargo de revista dentro de los cinco (5) días de haber cesado en las funciones encomendadas.

CARGO DE MAYOR JERARQUÍA

Artículo 47º: El docente que fuera designado para desempeñarse transitoriamente en un cargo de mayor jerarquía funcional y/o presupuestario, u horas cátedra de mayor nivel en el Área de Educación y por circunstancia de incompatibilidad por coincidir las tareas en un mismo turno o por exceso de Acumulación de Cargo, sobre lo permitido reglamentariamente, se le acordará Licencia sin Goce de Haberes en la función o cargo que deje de ejercer por tal motivo, por el termino que dure esta situación, debiendo reintegrarse al mismo dentro del plazo máximo, quince (15) días, al cargo o funciones que motivaron la licencia. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

ASUNTOS PARTICULARES

Artículo 48º: El docente podrá hacer uso de la siguiente Licencia por Asuntos Particulares: Común y Especial, de conformidad a requisitos y condiciones que se establecen a continuación:

A) COMÚN: En forma continua, o fraccionada hasta completar seis(6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la docencia en el periodo inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo, para el usufructo del este tipo de licencia, deberá estar sujeto a las siguiente condiciones:

- 1º) El termino de licencia no utilizada, no puede ser acumulada a los decenios subsiguientes.
- 2º) No podrá adicionarse a las licencias previstas en los artículos: "Para Realizar Estudios e Investigación" "Candidatura a Cargos Electivos" "Ejercicios de Cargos Electivos o Funciones Superiores de Gobierno", debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios, de un (1) año, en este caso en el periodo inmediato anterior a la fecha en que se formule el pedido respectivo.
- 3º) Se acordará esta licencia siempre que no afecte el desenvolvimiento de las actividades del organismo y no se opongán razones de servicio.

B) ESPECIAL: Los docentes tendrán derecho a una Licencia Sin Goce de Haberes por Asuntos Particulares en los siguientes casos:

- 1º) cuando demuestren fehacientemente haber obtenido un contrato de empleo en emprendimientos radicados en el territorio provincial mientras dure su relación de dependencia con empleadores privados. No podrá adicionarse la licencia prevista, en el

artículo para realizar estudios e investigaciones, para el usufructo de las licencias común o especial, deberá estar sujeto a las siguientes condiciones, estas licencias deberán ser solicitadas con una anticipación mínima de quince (15) días.

2ª) se acordarán siempre que no afecten el desenvolvimiento de las actividades del organismo y no se opongan razones de servicio.

3ª) mientras estuviese en uso de estas licencias, no podrá solicitar licencias por otra causal, ni utilizarla para ocupar otro cargo de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Acumulación de Cargos en ninguna jurisdicción.

4ª) el docente no podrá ausentarse, ni hacer uso de estas licencias sin autorización, se considerara su retiro como abandono de servicio.

5ª) el docente en uso de estas licencias, previa autorización del titular del organismo, podrá reintegrarse al servicio antes del vencimiento del plazo concedido,

6ª) para ser autorizado a usufructuar las licencias establecidas en el presente Artículo, previamente el docente deberá presentar con las respectivas certificaciones adjuntas a la solicitud del beneficio:

I) Libre deuda del Banco de la Nación y de organismos del Municipio de la Capital.

II) Libre deuda de la administración de juegos y seguros.

III) Libre deuda del IPV.

IV) No estar sujetos a sumario administrativos.

V) No encontrarse en trámites para acogerse a beneficios jubilatorios.

PARA ACOMPAÑAR AL CONYUGUE

Artículo 49º: Esta licencia se acordará al docente cuyo cónyuge/ conviviente fuera designado para cumplir una misión oficial, a más de 100 km del asiento habitual de sus tareas y por el término máximo de dos (2) años siempre que tal misión tenga una duración de más de 60 días corridos.

CAPITULO VI

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS: todo docente tiene derecho a las justificaciones, con goce íntegro de haberes, de las inasistencias por las siguientes causas:

POR FALLECIMIENTO:

Artículo 50º: de un familiar ocurrido en el país o en el extranjero.

- Conyugue/conviviente, padres e hijos del docente: diez (10) días
- Hermanos, abuelos, nietos, suegros, hermanos políticos, hijastros, hijos políticos o personas a cargo: cinco(5) días
- Primos hermanos, tíos, sobrinos, bisabuelos, bisnietos y tíos abuelos: un (1) día, el del sepelio

El docente deberá acreditar el fallecimiento y vínculo del parentesco con la certificación pertinente. La licencia podrá ser solicitada a partir del día del fallecimiento del pariente. No se requiere antigüedad para el uso de esta licencia.

POR RAZONES EXTRAORDINARIAS:

Artículo 51º: Justificación por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

DONACIÓN DE SANGRE:

Artículo 52º: Siempre que presente ante la Autoridad Escolar la certificación correspondiente, dentro de un día de ocurrida la inasistencia.

RAZONES PARTICULARES:

Artículo 53º: Podrá solicitarse con 24 hs de anticipación, hasta dos (2) días por mes y no más de seis (6) días hábiles al año. Los docentes por horas cátedra podrán solicitar hasta un máximo de horas anuales de inasistencias equivalentes al número de horas cátedra semanales del cargo de que se trate.

SUPERPOSICIÓN HORARIA:

Artículo 54º: Cuando se realicen simultáneamente actos de la misma naturaleza en dos o más establecimientos en que el docente preste servicio, la obligación de concurrir se cumplirá asistiendo a una de ellos alternadamente. En este caso el docente, justificará el hecho ante el o los restantes, con la constancia expedida por el Superior Jerárquico del establecimiento donde asistió a los efectos de la no consignación de la inasistencia. A los profesores de nivel medio o superior, la obligación se les dará por cumplida asistiendo a uno solo, aun cuando los establecimientos donde preste servicios, realicen las actividades en turnos distintos. Los maestros especiales que presten servicios en dos o más establecimientos, deberán concurrir, en caso de acto patriótico, a la escuela que no tuviera otro maestro/profesor especial del ramo. En todos los casos, debe informarse a los establecimientos sobre la prestación a efectuar.

En los casos de superposición de horarios, se establece el siguiente orden de prelación:

- a) Integración de tribunales examinadores.
- b) Participación activa en actos celebratorios.
- c) Dictado de clases.
- d) Reuniones citadas por superior jerárquico.
- e) Otras reuniones en los establecimientos en que preste servicios.
- f) Extensión de prestación de servicios por fuerza mayor.

En todos los casos, el/la docente debe informar anticipadamente a los establecimientos sobre la prestación a efectuar, presentando la constancia respectiva, al día siguiente de producida la misma.

FESTIVIDADES RELIGIOSAS:

Artículo 55º: No se computarán las inasistencias en que incurrieren los docentes de credos no católicos, reconocidos oficialmente, en ocasión de las máximas festividades de sus respectivas confesiones. Será requisito para justificar dichas inasistencias, la presentación de un certificado expedido por la autoridad religiosa. En todos los casos esta licencia no deberá exceder los cinco (5) días anuales.

COMISIÓN DE SERVICIOS:

Artículo 56º: El personal que fuera designado para acompañar alumnos a excursiones, paseos, viajes u otras actividades educativas, dentro o fuera de la provincia, no se le computará las inasistencias incurridas en el/los establecimientos de gestión estatal o privada, del orden nacional, provincial o municipal en los que presta servicio. Conjuntamente con la solicitud deberá presentar constancia expedida por autoridad competente

- a) en el caso de salidas didácticas, dentro o fuera del territorio provincial, las mismas serán autorizadas por la autoridad jerárquica de Educación.
- b) se considerará al personal cumpliendo una comisión o una misión oficial, cuando la misma sea dispuesta por las autoridades de Educación Municipal, no computándose como inasistencia.

CAPITULO VIIFRANQUICIAS:

Artículo 57º: Los docentes tienen derecho a franquicias en el cumplimiento de la jornada, conforme a los siguientes casos:

- a) Horarios para estudiantes
- b) Reducción horaria para agentes madres lactantes
- c) Por citaciones o tramites personales
- d) Delegados gremiales

HORARIOS PARA ESTUDIANTES

Artículo 58º: Cuando el docente acredite su condición de estudiante en establecimiento de enseñanza oficial reconocido por el Gobierno de la Nación, de la Provincia o Municipio y documente la necesidad de asistir a los mismos en hora de labor, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal funcionamiento de las actividades escolares. En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a los solicitado, el docente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente una deducción proporcional a la reducción horaria solicitada y durante el periodo que cumpla ese horario de excepción.

REDUCCIÓN DE HORARIA PARA DOCENTES MADRES DE LACTANTES

Artículo 59º: Las docentes madres de lactantes, tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno para atención de su hijo por jornada de trabajo.

1231

11 OCT 2016

b) Disponer en una hora diaria su jornada de trabajo ya sea iniciando su labor una hora después del horario, o finalizado una hora antes.

c) Disponer de una hora en la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por el espacio de trescientos sesenta (360) días corridos, contando a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Esta franquicia aludida, solo alcanzará a las docentes, cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro horas reloj diarias, considerando esta, la totalidad de los cargos que ejerce.

CITACIONES O TRÁMITES PERSONALES:

Artículo 60º: Las citaciones efectuadas por Tribunales nacionales o provinciales o la realización de trámites personales y obligatorios ante autoridades nacionales provinciales y/o municipales podrán ser motivo para el otorgamiento de este beneficio siempre que las mismas no pudieran realizarse fuera del horario de trabajo; deberá presentarse constancia certificada del organismo correspondiente dentro de los dos(2) días siguientes. Esta licencia será justificada con goce de haberes. No se encuentra comprendido dentro del presente artículo las diligencias personales, tales como pagos de servicios, impuestos y/o trámites en instituciones públicas ó privadas.

DELEGADOS GREMIALES

Artículo 61º: Los delegados gremiales previa solicitud de la Asociación Sindical- legalmente reconocida- respectiva, tendrá derecho a:

a) Una franquicia de ocho horas mensuales no acumulativas para el ejercicio de sus funciones ordinarias, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44º Inciso c) de la Ley 23.551 o norma vigente a la fecha, para los delegados escolares.

b) Una franquicia de dos días mensuales para los delegados jurisdiccionales, los mismos serán para cumplir tareas en su radio y para desarrollar sus tareas ordinarias ante el Secretariado General.

c) Una franquicia de un día para los congresales.

Esta licencia será concedida con goce de haberes siempre que se haga efectiva la documentación de la Asociación Sindical a la que pertenezca.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES, PROCEDIMIENTOS, SANCIONES

Artículo 62º: Todos los agentes tienen la obligación de cumplir estrictamente el horario en el Reglamento de Misiones y Funciones de las escuelas pertenecientes al Sistema Educativo Municipal, y por lo tanto deberán hallarse presentes en sus respectivos puestos dentro de la hora fijada dentro de la hora fijada para las tareas y hasta la terminación de las mismas.

Artículo 63º: Las inasistencias y faltas de puntualidad no justificadas darán lugar al descuento que se aplicarán a las remuneraciones de los docentes cuyas reclamaciones prosperarán solo cuando se ajusten a los casos previstos en este Régimen.

Artículo 64º: El personal docente adscrito o en Comisión de Servicio, cumplirá el horario de los servicios a los que haya sido incorporado, se ajustará al Régimen Jerárquico y al trabajo asignado, con prescindencia de sus funciones regulares y se registrará por el presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias.

Artículo 65º: En el legajo personal docente se registrarán las inasistencias justificadas o no, las tardanzas, las Licencias, Justificaciones y Franquicias. En los casos de traslado estos antecedentes serán comunicados al Superior Jerárquico del organismo de destino.

Artículo 66º: Los docentes tienen la obligación de comunicar su domicilio y teléfono debiendo actualizar la información dentro de los cinco (5) días de modificado. El domicilio declarado por el docente será el reconocido y válido para toda notificación a realizar por la Administración.

CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 67º: La autoridad competente del establecimiento deberá determinar la forma de control de asistencia diaria informando y dejando sentada cualquier novedad. El parte diario de inasistencia solamente dejará constancia de las ausencias, comisiones de servicio, abandono de servicio y faltas de puntualidad del personal.

Artículo 68º: El cuerpo de profesores registrará sus entradas y salidas en las planillas de control diario dispuestas en Secretaría del establecimiento, donde se anotará en el casillero correspondiente, la hora en la que el profesor/a se hace cargo del curso y las novedades que pudieran surgir. Las planillas de todo el personal serán visadas diariamente por el director/a o funcionario en quien se delegue esa labor.

Artículo 69º: Cuando el docente se encuentre desempeñando una Comisión de Servicio, el Superior Jerárquico hará constar esa circunstancia.

También se hará constar "En Comisión", cuando el Director o Miembro del establecimiento no concorra o deba ausentarse en cumplimiento de orden de autoridad competente.

AVISOS

LIBRETA MEDICA DOCENTE: cada docente deberá poseer su correspondiente Libreta Médica sin cuya presentación no se concederá licencia en ningún caso, haciéndose posible de sanción la Autoridad médica que otorgase licencia sin registro de la misma. La libreta médica será solicitada ante la autoridad que disponga el ejecutivo municipal, quien deberá rubricar y visar la misma. En ella deberá inscribirse todo trámite y otorgamiento de licencias respectivas

Artículo 70º: El docente impedido de concurrir a prestar servicios deberá comunicar a su Superior Jerárquico la novedad antes de la iniciación de las actividades o hasta después de una hora de iniciadas las mismas.

El personal que por cualquier circunstancia se hallara fuera del lugar asiento del organismo o se viera impedido de dar aviso por causas imprevistas, comunicará la novedad a su Superior Jerárquico dentro de las **veinticuatro (24) horas**. También el docente que se retire del servicio deberá dejar constancia de la causa que motivó dicho retiro mediante un acta o permiso de salida.

La Dirección de cada establecimiento elevará un parte mensual al organismo correspondiente en la que hará constar las faltas de puntualidad e inasistencias del personal a cargo.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUD

Artículo 71º: Toda solicitud de licencia, justificación de inasistencias o uso de franquicias según el presente Régimen deberá ser presentada ante el responsable del establecimiento /organismo en que revista dentro de los plazos y procedimientos que se indican seguidamente:

- a) En caso de tratarse de licencias de términos previsible, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciadas. En los restantes casos deberá hacerlo indefectiblemente dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores al de inasistencia.
- b) En el caso de licencias extraordinarias solo podrán ser usufructuadas una vez que fueran acordadas por la autoridad competente, previa solicitud con documentación que la respalde.
- c) Se podrá hacer uso de franquicias una vez que fueran acordadas por autoridad competente previa solicitud y documentación que la respalde.

CERTIFICACIÓN DEL ESTADO SANITARIO

Artículo 72º: El Servicio de Reconocimiento Médico perteneciente a Medicina laboral, es el único autorizado para conceder licencia, y de expedir el certificado que aconsejan los términos de cesación de trabajo o modificación de las condiciones del mismo.

La Junta médica tendrá en su caso, participación gremial respectiva.

Artículo 73º: El docente está obligado a requerir intervención médica cuando:

- a) No pueda desempeñar tareas por accidente o por enfermedad
- b) Cuando deba interrumpir sus vacaciones por enfermedad
- c) Cuando solicite Licencia por Atención Familiar

El pedido de intervención del servicio de Reconocimiento Médico deberá realizarse durante el primer día de usufructuada la licencia y en el horario de prestación del docente.

Artículo 74º: El certificado médico que extienda la Autoridad Médica o facultativo que los asista deberá constar de los siguientes datos:

- a) Nombre, Apellido y número de documento de identidad del enfermo.

- b) Identificación de la patología o cuadro clínico.
- c) Plazo que se considera procedente para su restablecimiento.
- d) Fecha de iniciación que debe coincidir con el pedido de Reconocimiento
- e) Indicar el artículo de este Régimen al cual deba imputarse, en caso de ser extendido por el Servicio de Reconocimiento Médico.
- f) Nombre, denominación y sello de la autoridad que lo expida si ésta es oficial. Si es particular, el nombre del facultativo, número de matrícula y su firma.

El certificado médico deberá ser entregado al agente y presentado posteriormente a la autoridad que corresponda dentro de los plazos establecidos.

La autoridad de aplicación podrá solicitar nuevo examen clínico o constitución de Junta Médica cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Artículo 75°: Cuando el docente preste servicio o se domicilie donde no hubiere médico dependiente del Servicio de Reconocimiento Médico Municipal o se encontrare fuera de la provincia el certificado será expedido por las siguientes autoridades médicas en orden excluyente:

- a) Médico de Sanidad Municipal, Médico de Sanidad Provincial
- b) Médico de Ministerio de Salud Pública de la Nación
- c) Médico de la Policía
- d) Médico particular

El pedido de intervención del servicio de reconocimiento médico deberá realizarse durante el primer día de usufructuada la licencia y en el horario de prestación del agente.

Artículo 76°: El docente que solicite licencia para someterse a tratamiento médico o intervención quirúrgica solicitará el reconocimiento médico con antelación suficiente para que la autoridad médica expida el certificado correspondiente.

INTERVENCIÓN DE ENCARGADO O RESPONSABLE DE PERSONAL Y RESOLUCIÓN:

Artículo 77°: El encargado o responsable de personal realizará el diligenciamiento de las solicitudes de Licencias, Justificaciones y Franquicias que se presenten, intervendrá en las mismas agregando la totalidad de certificados y constancias necesarios para su otorgamiento conforme a lo que establece el presente Régimen y la reglamentación que se dicte en consecuencia, cumplido esto llevará la solicitud a la autoridad competente, notificará al interesado de la resolución y remitirá copia a la autoridad de aplicación para la continuidad del trámite.

PAGO DE HABERES

Artículo 78°: La liquidación o descuento de haberes de los docentes que soliciten Licencias, Justificaciones o Franquicias se hará sobre mes vencido.

CAPÍTULO IXSANCIONESFALTA DE PUNTUALIDAD

Artículo 79º: Se considerará falta de puntualidad del docente cuando no se encuentre en el lugar de labor a la hora fijada de entrada y se aplicará la Sanción correspondiente en el Artículo.

El docente que concurre a su tarea, sea habitual, u otra actividad oficial a que fuera convocado, vencido el horario en que tuviera la obligación de hacerlo, incurre en falta de puntualidad. Se computará TARDANZA cuando el horario de llegada del docente, según su actividad se encuentre comprendido dentro de los límites que se indican a continuación:

- a) Hasta los diez (10) minutos se le computará TARDANZA, luego de este plazo se considerará AUSENTE. A los profesores que se desempeñan en horas cátedras el cómputo de las tardanzas o ausencias se determinará por cada hora en la que le corresponda dictar en la jornada respectiva.
- b) Incurre en falta de puntualidad el docente que concurre a conferencias, exámenes, actos patrióticos, y demás actos oficiales a que fuera convocado dentro de los diez (10) minutos posteriores a la hora en que tuviera obligación de hacerlo.

Los docentes que incurran en las faltas mencionadas, serán pasibles de las sanciones que se mencionan en el presente reglamento.

Artículo 80º: La ausencia no justificada en los plazos y formas indicados en el capítulo anterior, implicará el descuento de la remuneración del día no trabajado además de las sanciones que se indican en los artículos que se indican en los subsiguientes del presente.

Artículo 81º: Los descuentos por falta de puntualidad o ausencia se aplicarán sobre la unidad de la obligación que deba cumplir el agente y se determinarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la prestación de servicio sea mensualizada la obligación se establecerá dividiendo la remuneración líquida a cobrar por treinta (30) días.
- b) Cuando el servicio se presta por horas de clase siendo la remuneración mensual por hora cátedra, la obligación se obtiene dividiendo la remuneración por el número de obligaciones mensuales. Para establecer el número de éstas se multiplicará la obligación de una semana por cuatro(4)

Artículo 82º: La falta de puntualidad dará lugar a las siguientes sanciones, a aplicarse sobre mes vencido:

- a) Por dos(2)tardanzas en el mes, **Apercibimiento**
- b) Por tres(3) tardanzas en el mes, un (1) día de **Suspensión**
- c) Por cinco(5) tardanzas en el mes, dos (2)días de **Suspensión**
- d) Por seis(6) tardanzas en el mes, cuatro(4) días de **Suspensión**

- e) Por siete(7) tardanzas en el mes, seis(6) días de Suspensión
- f) Por nueve (9) o más tardanzas en el mes, ocho (8) días de Suspensión.

Las Suspensiones serán sin goce de haberes.

Artículo 83°: La ausencia injustificada dará lugar a las siguientes sanciones, a aplicarse sobre cada trasgresión en forma independiente y acumulativa:

- a) Primera ausencia, **Apercibimiento**
- b) Segunda ausencia, un día (1) de Suspensión
- c) Tercera ausencia, un (1) día de Suspensión
- d) Cuarta ausencia, dos (2) días de Suspensión
- e) Quinta ausencia, dos(2) días de Suspensión
- f) Sexta ausencia, tres (3) días de Suspensión
- g) Séptima ausencia, cuatro (4) días de Suspensión
- h) Octava ausencia, cinco (5) días de Suspensión
- i) Novena ausencia, seis (6) días de Suspensión
- j) Décima ausencia, seis (6) días de Suspensión

Artículo 84°: El docente que faltare injustificadamente a sus obligaciones durante cinco (5) días laborales consecutivos incurre en "Abandono de Servicio". La presentación del docente para reanudar sus tareas no lo redime de la falta ni lo relevará del pedido de justificación de sus inasistencias. Queda exceptuada de la presente aquellos casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificado que hayan imposibilitado al docente cumplir con los requerimientos necesarios para el otorgamiento de la respectiva licencia.

También incurre en Abandono de Servicio el docente cuyas inasistencias injustificadas (no consecutivas) llegue a diez (10) días en el año calendario.

Artículo 85°: El **Apercibimiento** podrá ser aplicado mediante el acto administrativo correspondiente, por la Autoridad máxima del establecimiento educativo.

Las Suspensiones serán aplicadas por la Autoridad máxima del Área educativa.

Las Cesantías y la Exoneración serán aplicadas exclusivamente por el Ejecutivo Municipal, previa sustanciación del respectivo sumario.

La Autoridad máxima del establecimiento educativo es el responsable de elevar dentro de los tres (3) primeros días de cada mes a consideración del Superior Jerárquico Inmediato el Proyecto de Acto Administrativo necesario para la aplicación de la Sanción de que se trate. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Aplicada la Sanción por el funcionario competente para ello, se informará a la Dirección Municipal de Recursos Humanos acompañando copia del Acto Administrativo respectivo, debidamente notificado al docente.